4130

EXPEDIENTE No. 500.26.1.26.072

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500.6-26-1338

FECHA No. 15 OCT 2026

"POR EL CUAL SE INICIA UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL TENDIENTE A EVALUAR UNA SOLICITUD DE LICENCIA AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.25-1414 del 28 de octubre de 2025, y con fundamento en el siguiente,

I. CONSIDERANDO

Que mediante el radicado YO.2026-06855 del 04 de agosto de 2026 la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9 presento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA solicitud de licencia ambiental que lleva implícito un aprovechamiento forestal único en marco del *"Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto construcción y operación de la línea de conexión desde la SE Aguaclara a la SE Biomasa (conexión torre 39) a 115 kv"* en jurisdicción de los *municipios* de Villanueva y Sabanalarga, departamento de Casanare.

Que, para los fines pertinentes la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9, presento los siguientes documentos.

1. Solicitud formal de licencia ambiental y autorización de aprovechamiento forestal único.
2. Registro Único Tributario – RUT de la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9.
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor Nelson Alberto Ríos Portilla, en calidad de Gerente de Licitaciones de la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9.
5. Copia de escritura pública No. 566 del 10 de julio de 2026 de compraventa del predio con numero de matrícula 470-100112.
6. Copia de Ventanilla Única de Registro – VUR del predio inmueble con numero de matrícula 470-100112.
7. Certificados de uso de suelo, expedido por la Secretaria de Planeación y Obras Publicas de Sabanalarga Casanare.
8. Oficio No. 056, emitido por la Gobernación de Casanare, en el que se pronuncia sobre la propuesta de adquisición de porción del predio con numero de matrícula 470-74642 propuesta por Evolución Service & Consulting S.A.S.
9. Oficio con numero de radicado 0005768 en el que Evolución Service & Consulting S.A.S da respuesta al oficio No. 056 anteriormente relacionado.
10. Oficio No. 156, expedido por la Gobernación de Casanare, dando respuesta a la solitud de Evolución Service & Consulting S.A.S sobre mesa técnica y jurídica bajo el oficio con radicado 0005768.
11. Formulario único de solicitud o modificación de licencia ambiental.
12. Formularios únicos de aprovechamiento forestal y manejo sostenible de flora silvestre y los productos forestales no maderable.
13. Formato de determinación de costos del proyecto.
14. Resolución No. 0980 del 2026 "Por medio de la cual se aprueba el registro del programa de arqueología preventiva para el proyecto "Programa de arqueología preventiva para línea de conexión desde la SE Aguaclara a la SE Biomasa a 115 kv localizada en los municipios de Villanueva y Sabanalarga, departamento de Casanare".
15. Resolución No. Stc-0775 del 25 de junio de 2026.
16. Documento técnico en medio físico y magnético.

Que mediante el oficio No. 500.29.1.26.09553 del 02 de septiembre de 2026 Corporinoquia informó a la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9 el valor de los servicios ambientales de evaluación por la solicitud de licencia ambiental que lleva implícito un aprovechamiento forestal único para la ejecución del proyecto "*Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto construcción y operación de la línea de conexión desde la SE Aguaclara a la SE Biomasa (conexión torre 39) a 115 kv*" en jurisdicción de los *municipios* de Villanueva y Sabanalarga, departamento de Casanare, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución No. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, modificada por la Resolución No. 500.36.26.0357 del 09 de abril de 2026, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que obra en el expediente factura electrónica de venta No. SAFE 7066 del 04 de septiembre de 2026 y comprobante de consignación 4286 del 09 de septiembre de 2026 por un valor de **SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE ($61.297.399).**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA realizó la revisión preliminar de la documentación allegada y determinó que la solicitud presentada por la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9, reúne los requisitos mínimos de información exigidos para dar inicio al trámite administrativo de carácter ambiental, tendiente a evaluar el otorgamiento de una licencia ambiental que lleva implícito un aprovechamiento forestal único para la ejecución del proyecto "*Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto construcción y operación de la línea de conexión desde la SE Aguaclara a la SE Biomasa (conexión torre 39) a 115 kv*" en jurisdicción de los *municipios* de Villanueva y Sabanalarga, departamento de Casanare.

Que con el propósito de revisar la pertinencia técnica de la solicitud y constatar la información soporte de la misma, se requiere que se surta el proceso de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, se verifiquen los documentos allegados por el peticionario, se realice una visita técnica y en consecuencia emitan el correspondiente concepto técnico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de 1991, consagran el derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y que así mismo le corresponde otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

EXPEDIENTE No. 500.26.1.26.072

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

500.6-26-1338 — AUTO No.

15 OCT 2026 — FECHA No.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

El precipitado artículo establece que, en virtud del principio de eficacia, los procedimientos deben lograr su finalidad, superando obstáculos formales, y que la actividad administrativa debe centrarse en el análisis de la oportunidad en la toma de decisiones tendientes al logro de estos resultados en forma oportuna, guardando estrecha relación con las metas y objetivos.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución* excepto en los casos previstos en norma expresa", resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

El Artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, señala que el ambiente es patrimonio común, que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales, que son de utilidad pública e interés social.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

RESPECTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL

El artículo 49 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con el inciso primero del artículo 2.2.2.3.1.3 del Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3, Sección 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que *"la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables a notorias al paisaje requerirán de licencia ambiental."*

A su vez, se tiene que la Licencia Ambiental se encuentra definida en la ley y sus reglamentos de la siguiente manera:

*"**Articulo 50 de la ley 99 de 1993. De la Licencia Ambiental**. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por al beneficiado de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada."*

1. En el sector minero.
(...)

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientas mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos (...)

Que de conformidad con el Libro 2, parte 2, Titulo 2, Capitulo 3 de las Licencias Ambientales, Sección 6, Articulo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos para la solicitud de una licencia.

El Articulo 2.2.2.3.3.1 del decreto 1076 de 2015, prevé que los estudios ambientales son el diagnóstico ambiental de alternativas y el estudio de impacto ambiental, que deberán ser presentados ante la autoridad ambiental competente, dichos estudio son objeto de emisión de conceptos técnicos, por parte de las autoridades ambientales competentes.

Así mismo, el articulo 2.2.2.3.3.2 del decreto 1076 de 2015, define los términos de referencia indicando que son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental Competente.

Que el artículo 2.2.2.3.6.2 del Decreto 1076 del 2015, señala:

*"**De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos**. En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el articulo21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:*

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.

2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.

3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.

4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.

5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.

6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.

7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación Interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojades o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.6.3 ibidem, establece:

*"**De la evaluación del estudio de impacto ambiental.** Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:*

1. A partir de la fecha de radicación, de la solicitud con el lleno de los requisitos exigidos, la autoridad ambiental competente de manera inmediata procederá a expedir el acto administrativo de inicio de trámite de licencia ambiental que será comunicado en los términos de la Ley 1437 de 2011 y se publicará en el boletín de la autoridad ambiental competente en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

2. Expedido el acto administrativo de inicio trámite, la autoridad ambiental competente evaluará que el estudio ambiental presentado se ajuste a los requisitos mínimos contenidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales y realizará visita al proyecto, cuando la naturaleza del mismo lo requiera, dentro de los veinte (20) días hábiles después del acto administrativo de inicio;

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión

por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta. (...)"

RESPECTO DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL UNICO

ARTÍCULO 2.2.1.1.5.4. *Otorgamiento. Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*
- *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deben conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas*

PARÁGRAFO: *En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.*

ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. *Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO: *Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.*

Artículo 2.2.1.1.5.7. Inventario. *Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de*

EXPEDIENTE No. 500.26.1.26.072

CORPORINOQUIA
PROCESO DE EVALUACION

AUTO No. 500.6-26-1338

FECHA No. 15 OCT 2026

aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%).

¡Revisados los antecedentes, se concluye que, la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9 , ha cumplido con los requisitos establecidos en los artículos anteriormente mencionados, razón por la cual, esta Autoridad Ambiental procederá a expedir el auto de inicio de trámite tendiente a evaluar una solicitud de licencia ambiental que lleva implícito un aprovechamiento forestal único para la ejecución del proyecto "*Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto construcción y operación de la línea de conexión desde la SE Aguaclara a la SE Biomasa (conexión torre 39) a 115 kv*" en jurisdicción de los *municipios* de Villanueva y Sabanalarga, departamento de Casanare, presentada mediante radicado YO.2026-06855 del 04 de agosto de 2026

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el trámite administrativo de carácter ambiental respecto de la solicitud presentada por la sociedad DISICO S.A., con NIT No. 860.074.186-9, radicada ante esta Autoridad Ambiental bajo el No. YO.2026-06855 del 04 de agosto de 2026, tendiente a la evaluación de la solicitud de licencia ambiental que lleva implícito un aprovechamiento forestal único para la ejecución del proyecto "*Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto construcción y operación de la línea de conexión desde la SE Aguaclara a la SE Biomasa (conexión torre 39) a 115 kv*" en jurisdicción de los *municipios* de Villanueva y Sabanalarga, departamento de Casanare.

PARÁGRAFO: Las actuaciones administrativas que surjan con ocasión al presente trámite, se llevarán en el expediente No. 500.26.1.26.072

ARTICULO SEGUNDO: Se ordena la evaluación de la documentación presentada por la sociedad la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9, por parte de personal designado en el proceso de evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, quienes procederán a realizar visita de verificación y en consecuencia se deberá emitir el correspondiente Concepto Técnico de evaluación.

ARTÍCULO TERCERO: Si dentro del trámite tendiente a evaluar la presente solicitud, se requiere información adicional y/o complementación, corrección de la información presentada y demás requerimientos relacionados con el respectivo tramite, el peticionario deberá suministrar dicha información dentro del término estipulado por CORPORINOQUIA, razón por la cual se interrumpirán los términos que tiene la autoridad para decidir mientras es allegada la información solicitada, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 17 de la ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Si pasado un mes de hechos los requerimientos de complementar los requisitos, los documentos o informaciones adicionales sin obtener respuesta alguna por parte del peticionario, se entenderá que ha desistido de la solicitud.

PARÁGRAFO: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad DISICO S.A. con Nit. 860.074.186-9, al correo electrónico egonzalez@disico.com.co autorizado según consta en el formato único nacional de solicitud aprovechamiento forestal obrante en el tomo 1, folio 43 del presente expediente, de conformidad con lo reglado en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTICULO QUINTO: A través de la Secretaría General remítase copia del presente acto administrativo a las Alcaldía de los municipios de Villanueva y Sabanalarga del departamento de Casanare, para que sea exhibido en un lugar visible en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.7.11 del Decreto 1076 de 2015, referente al tema de los bosques de la flora silvestre.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite dejar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento, de conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO: Tener como interesado a cualquier persona que desee intervenir en las actuaciones administrativas ambientales que por este proveído se inician, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 70 de la Ley 99/93.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HEILER MARTIN RICAURTE AVELLA
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Quimberly Utria Montaña/Profesional de Apoyo
Proceso Evaluación SCCA/CPSP 120.12.13.26.559 de 2026

Revisión Jurídica: Mónica Pastrana
Profesional Universitario SCCA